



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso	Ejecutivo laboral
Demandante	Jhon Jairo Zapata Osorio
Demandado	Porvenir S.A. y otros
Radicación	76001310500120230020001

Sentencia N°. 57

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a resolver¹ el recurso de apelación presentado por **PORVENIR S.A.**, contra el auto interlocutorio No.1428 del 17 de mayo de 2023, dictado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ejecutivo promovido por **JHON JAIRO ZAPATA OSORIO** contra **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLFONDOS**.

I. ANTECEDENTES

El demandante formuló solicitud de ejecución de la condena impuesta mediante sentencia No.276 del 04 de diciembre de 2020, confirmada y adicionada mediante sentencia del 16 de abril de 2021 dictada por esta Sala de Decisión ².

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere decisión escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibídem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

² Documento digital No.01.

Luego, el *a quo* dictó el auto interlocutorio No.1428 del 17 de mayo de 2023³, en el que resolvió:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor del señor JHON JAIRO ZAPATA OSORIO, en contra de COLPENSIONES a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

1 Por la obligación de hacer, tendiente a recibir y admitir nuevamente al señor JHON JAIRO ZAPATA OSORIO, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por dicha entidad, sin solución de continuidad y sin imponerle cargas adicionales.

2 Por la suma de \$1.877.803, por concepto de costas procesales.

3 Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor del señor JHON JAIRO ZAPATA OSORIO, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- 1. Por la obligación de hacer, tendiente a que dicha entidad, devuelva totalmente al RPMPD-ISS LIQUIDADO HOY COLPENSIONES, con traslado integral de aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hay, aportes obligatorios y gastos de administración descontados, comisiones de toda clase, porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas de los seguros previsionales, los que se devuelven con sus pertinentes rendimientos o rentabilidad a que estaban destinados de no haberse producido la salida de ISS-RPMPD y a cargo del patrimonio propio de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FAP-RAIS-PORVENIR...S.A., debe incluir los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias y devolver saldos de cuentas voluntarias a la asegurada si los hay, saldos de cuentas de regazos de cuentas y de cuentas de no vinculados, remanentes, con entrega de historia laboral en versión semanas cotizadas.*
- 2. Por la suma de \$1.877.803 por concepto de costas procesales.*
- 3. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.*

(...)

Dicha decisión fue objeto de alzada por parte de Porvenir S.A., la cual fue concedida en el efecto suspensivo el 1º de junio de los cursantes.

³ Documento digital No.03.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Porvenir S.A. se opone al mandamiento de pago por la presunta falta de legitimidad en la causa del demandante, la cual fundamenta en que *“el acreedor de dicha obligación no es la parte ejecutante sino la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, y debido a ello es esta entidad pública la legitimada en la causa por activa para hacer efectivo el pago por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.”*⁴.

El recurso de alzada fue concedido en el efecto suspensivo a través de auto No. 902 del 01 de junio de 2023⁵ y el 15 de junio siguiente fue radicado ante esta Colegiatura.

III. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Este despacho judicial a través de auto de 20 de noviembre de 2023 admitió el recurso de apelación y ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el término conferido, Porvenir S.A. insiste en que se libró mandamiento de pago a favor de quien no está legitimado en la causa para promover el proceso. Explicó que *“el mandamiento librado contra mi representada carece de legitimación de quien pudiese recibir tales dineros, es decir la ACREEDORA de dichos dineros es COLPENSIONES*

⁴ Documento digital No.05.

⁵ Documento digital No.11.

y no la parte ejecutante, toda vez que no es procedente en dicho auto apelado, librar el mandamiento a efectos y beneficio de la parte EJECUTANTE”.

Del mismo modo, menciona que no es viable emitir orden de apremio a favor de la demandante, puesto que las sumas a trasladar no deben ir fuera de las arcas del Estado, pues se estaría en detrimento de recursos públicos.

Por último solicita a la Sala, se revoque en su integridad los numerales primero y segundo en lo que a Porvenir S.A respecta.

V. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece la procedibilidad y oportunidad para interponer recurso de apelación frente a los autos proferidos en primera instancia, señalando que aquel debe presentarse contra los taxativamente allí enlistados y de forma oral en la audiencia en que sea dictado, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, los requisitos aparecen cumplidos, puesto que la decisión recurrida se encuentra contenida en el numeral 8° del Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el recurso se presentó oportunamente.

VI. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación se orienta por el principio de taxatividad y, por ello su admisión está supeditada a las reglas de procedencia fijadas por el legislador. Así, se tiene que el auto que decide sobre el mandamiento de pago está contemplado en el numeral 8° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y bajo ese precepto es admisible el recurso de alzada.

El artículo 100 del Estatuto antes referido, establece en el inciso 2° sobre la procedencia de la ejecución: *“Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo (...)”*. Bajo esa norma, el interés frente al cumplimiento de la sentencia se erige como presupuesto de la legitimidad en la causa, es decir, de la posibilidad jurídica de ejercer el derecho público de acción en el marco de un proceso ejecutivo.

En este caso, la decisión cuya ejecución pretende el señor Jhon Jairo Zapata corresponde a la condena impuesta mediante sentencia No.276 del 04 de diciembre de 2020, confirmada y adicionada el 16 de abril de 2021 por esta Sala Laboral, en la que se declaró una ineficacia de traslado de régimen pensional y se ordenó a las AFP responsables trasladar el capital de la cuenta de ahorro individual del demandante a Colpensiones y demás rubros que ello conlleva:

(...) aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hay, aportes obligatorios y gastos de administración descontados, comisiones de toda clase, porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas de los seguros previsionales, los que se devuelven con sus pertinentes rendimientos o rentabilidad a que estaban destinados de no haberse producido la salida de ISS-RSPMPD y a cargo del patrimonio propio de las SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS DEL RAIS COLMENA AIG S.A. -ING S.A. HOY PROTECCIÓN, PORVENIR, COLFONDOS y PORVENIR S.A. ... , debe incluir los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias y devolver saldos de cuentas voluntarias a la asegurada si los hay, saldos de cuentas de rezagos de cuentas y de cuentas de no vinculados, remanentes (...)

De entrada, puede apreciarse que la orden se sitúa exclusivamente en los recursos que componen el capital acumulado por los aportes del demandante, con los que será posible soportar actuarialmente una prestación económica del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. No se trata, como lo pretende argumentar Porvenir S.A., de recursos que únicamente interesan a Colpensiones, sino de las restituciones inherentes a la declaratoria de ineficacia del traslado traslado de régimen, siendo estos parte integral del capital pensional del afiliado con los que eventualmente se financiará una pensión en

prima media, por lo que el directamente implicado e interesado en retrotraer sus efectos es el afiliado.

En la sentencia de segunda instancia que sirve como título ejecutivo, se mencionó, incluso, al abordar el problema jurídico de la prescripción, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desde Sentencia CSJ-SL795 de 2013, ha considerado que: *“el asegurado está legitimado para interponer, en cualquier tiempo, reclamos relacionados con la afiliación, las cotizaciones, el ingreso base de cotización y todos aquellos componentes de la pensión”*.

Resulta claro, en consecuencia, que la legitimidad en la causa del afiliado se entiende superada al tratarse de una discusión que compromete sus intereses directos de cara a su situación pensional, pues los recursos que deben reintegrarse pertenecen al afiliado y corresponde a las AFP su administración y guarda, resultando ilógico prohiar la tesis relativa a que el propio afiliado y por ende beneficiario legítimo de las prestaciones emanadas de la Ley 100 de 1993 carezca de legitimidad para propender por el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación sobre los propios recursos -expresados en capital o en semanas- que servirán para financiar sus derechos y en la que fungió como parte demandante.

El artículo 306 del Código General del Proceso que resulta aplicable al proceso laboral bajo la remisión normativa que establece el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por su parte, prevé que:

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

En este tipo de procesos la legitimidad la ostenta el acreedor de la sentencia dictada dentro del proceso ordinario, que en este caso corresponde al demandante en su condición de afiliado al sistema pensional pues, mal haría esta Sala en asumir que Colpensiones es el acreedor exclusivo de las órdenes que indudablemente van encaminadas a beneficiar a Jhon Jairo Zapata, titular de los aportes y recursos cuya restitución fue ordenada al RPMPD y con los cuales se busca soportar actuarialmente el reconocimiento de una eventual pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia.

Por lo visto, al ser acertada la decisión del *a quo* se confirmará en su totalidad y se impondrán costas a cargo de Porvenir S.A., recurrente infructuoso. Se fijan como agencias en derecho la suma de trescientos mil pesos \$300.000 m/cte.

Con los anteriores razonamientos, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto interlocutorio No.1428 de 17 de mayo de 2023, dictado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. COSTAS a cargo de la parte recurrente, Porvenir S.A. Fíjense como agencias en derecho la suma de trescientos mil pesos m/cte (\$300.000).

TERCERO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada ponente



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada